

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Diciembre Dos de Dos Mil Veintidós

Radicación: 73001418900520180076900
Demandante: MAITE HERNANDEZ ORJUELA
Demandado: JOSE ALBEIRO GONZALEZ VILLANUEVA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Excepción Previa, propuesta por la apoderada del demandado JOSE ALBEIRO GONZALEZ VILLANUEVA, Dra. JACQUELINE VELEZ CHAGUALA, en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Fundamenta la Excepción en los siguientes,

HECHOS:

"...PRIMERO: el día 23 de mayo del año que avanza, el señor JOSE ALBEIRO GONZALEZ VILLANUEVA se notificó de la Demanda por responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por la señora MAITE HERNANDEZ ORJUELA a través de apoderado judicial, con el objeto de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención con fecha el día 21 de febrero de 2019, ordenando correr traslado a mi poderdante.

TERCERO: Contra la citada demanda cabe la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Por las siguientes razones:

El artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Esta excepción se sustenta en el hecho de que una vez revisada la demanda no se observa que el accionante haya efectuado la ESTIMACION RAZONADA de los perjuicios materiales.

Es de tener en cuenta que la ESTIMACION RAZONADA BAJO JURAMENTO, se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma, de tal manera que hace que se declare la prosperidad de la presente excepción".

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que la apoderada del demandado funda la presente excepción, en el numeral 5º del artículo 100 del C. G del P., que reza:

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Aduce, en el medio exceptivo que el apoderado de la parte actora, no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 de C.G del P, en el entendido que no realizó el juramento, necesario para esta clase de procesos.

Ahora bien, revisada la demanda, se tiene que en efecto el apoderado de la parte actora no dispuso un ítem para el Juramento Estimatorio, sin embargo, contrario a lo expresado por la apoderada del demandado José Albeiro González Villanueva, el Dr. José Giovanni Rocha Hernández, en el acápite de pretensiones manifestó bajo la gravedad de juramento, el que se entiende con la presentación de la demanda, que dichos perjuicios los tasó y discrimino de la siguiente manera:

"...PRIMERO: DAÑO EMERGENTE con base en las prescripciones Médica, expedida por el Doctor RUBIO CANO ERICK de la Clínica Asotrauma, a mi cliente se le prescribió ZALDIAR y NAPROSOL, los cuales debieron ser asumidos por mi representada, tasándolos en Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00).

SEGUNDO: LUCRO CESANTE PASADO ahora con relación a los hechos donde resultó lesionada mi representada tenemos que fue incapacitado desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 17 de enero de 2017, refiere entonces esta incapacidad a Treinta y Cinco (35) Días cesantes, pendiente valoración medico legista para determinar secuelas, cada mes mi poderdante percibía aproximadamente la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.00) dineros promedios de acuerdo a la profesión; para un total como lucro cesante la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2.100.000.00)..."

(...)

Así mismo en el acápite que denominó PERJUICIOS, manifestó que se tasan teniendo en cuenta el valor de la fecha del Salario Mínimo legal Mensual Vigente:

DAÑO EMERGENTE: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000).

LUCRO CESANTE PASADO: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000 M/cte).

LUCRO CESANTE FUTURO:

PERJUICIOS MORALES: (VEINTISEIS MILLONES DE PESOS) (\$26.000.000).

TOTAL, PRETENDIDO EN LA PRESENTE RECLAMACION: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$28.330.000).

De lo anterior, se puede establecer, que en efecto el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del C. G. del P., en el entendido que estimo razonablemente y bajo la gravedad del juramento el pago del daño emergente y lucro cesante.

En ese entendido, tenemos que la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la apoderada del demandado José Albeiro González Villanueva, esta llamada al fracaso.

De otra parte, en aras de la celeridad procesal, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por la apoderada del demandado José Albeiro González Villanueva, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, se recibirá el interrogatorio a las partes, se recepcionarán los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 16 de Febrero del año 2023. Las partes quedan notificadas por estado.

La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.047 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 5 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA